



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00035-00 - Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA". Vs Demandada: Dioselina Ruiz Giraldo.

**Constancia Secretaria:** Se deja en el sentido de informar que la demandada **DIOSELINA RUIZ GIRALDO**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por aviso (folio 42), la cual se entiende surtida el día 16 de marzo de 2021, los días para retiro de copias transcurrieron los días 17, 18, 19 de marzo de 2021, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021, 05, 06, 07, 08, 09, 12 de abril de 2021 a las 4:00 P.M, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Abril 20 de 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 531**

Sevilla – Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)  
**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”  
**DEMANDADA:** DIOSELINA RUIZ GIRALDO  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2020-00035-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

**ANTECEDENTES**

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° **311** de fecha 06 de marzo del año 2020, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”** y en contra de la señora **DIOSELINA RUIZ GIRALDO**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del 16 de marzo del año 2020; percatando este estrado que de acuerdo a la constancia secretarial, que el extremo demandado no hizo uso del

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00035-00 - Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROGENVA". Vs Demandada: Dioselina Ruiz Giraldo.

ejercicio de defensa y contradicción, pues no contesto la demanda guardando silencio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **DIOSELINA RUIZ GIRALDO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, pues dejo transcurrir el termino de traslado de la demanda (**DEL 23 DE MARZO DE 2021 AL 12 ABRIL DE 2021**), sin pronunciamiento alguno, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

**“Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROGENVA" y en contra de la ciudadana señora DIOSELINA RUIZ GIRALDO, visto a folios 18 a 22 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de una pensión. No obstante lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con lo

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00035-00 - Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA". Vs Demandada: Dioselina Ruiz Giraldo.

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP<sup>1</sup> y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO  
No. 046 DEL 21 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

<sup>1</sup>Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.